

Con el intento de determinar con mas claridad algunas de las estipulaciones comprendidas en los pactos concluidos en 21 de Agosto de 1858 entre los Sres. Ministros Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina, lo Exmos. Sres. Ministros de Inglaterra Francia y SS el Sr. Encargado de Negocios de la S.M el Rey de Cerdeña, y para facilitar su ejecucion.

Los abajo firmados, á saber: el Brigadier General Senador Don Tomas Guido en virtud de los Plenos Poderes que le ha conferido el Exmo. Sr. Vice Presidente y SS el Señor Encargado de Negocios de SM Británica Don George Fragan bajo reserva de la aprobacion de su gobierno, han convenido en lo que sigue.

Artículo 1°

Los artículos 2° y 9° de la Convencion de 21 de Agosto de 1858 y el protocolo del mismo dia que dan sin efecto y son reemplazados por los artículos que siguen adicionales á la expresada Convencion los cuales tendrán la misma fuerza y valor como si hubiesen sido insertos palabras por palabras.

Artículo 2°

Al principal de cada indemnizacion arreglada y liquidada tal como está establecido en el artículo 1° de la citada Convencion se agregarán los intereses y las siguientes proporciones.

Por las reclamaciones provenientes de la destruccion y encarcelacion violenta de ganados, destruccion de propiedad rurales, secuestro de Mercaderias, robos y otras pérdidas no se pagará sino un cincuenta por ciento en masa por remota que sea la data de los hechos que motivaron la reclamacion.

Por los empréstitos forzosos y otras deudas originariamente líquidas se pagará un cinco por ciento anual calculado desde la data de los hechos que han dado lugar a la indenminisacion, ó desde reconocimiento desde el 1° de Octubre de 1859, bien que las boletas de empréstito fijen un interés de un por ciento al mes ó doce por ciento al año.

Por las reclamaciones provenientes de requisiciones hechas y de otras deudas contraídas durante el sitio de Buenos Aires desde el 29 de Enero de 1853 hasta el levantamiento del sitio y por las que se hayan ocasionado en otras provincias posteriormente al año 1852, cinco por ciento al año desde la data de los hechos hasta la misma época del 1° de Octubre de 1859.

Queda entendida que ninguno de los reclamos del sitio mencionados en el párrafo anterior comprenderá los que entran en los arreglos hechos o por hacerse entre los Agentes de Inglaterra y el Gobierno de Buenos Aires.

Artículo 3°

El Gobierno de la Confederacion Argentina se compromete á pagar el interés de las deudas á razón del seis por ciento al año a partir del 1° de Enero de 1860 y a la amortización por términos anuales de uno por ciento al año de los que el primero será pagado con el primer término de dicho interés de seis por ciento el 31 de Diciembre de 1860 el monto de la amortisacion será aumentado cada año á proporción de lo que disminuya las partes de los intereses que queden que pagar de manera que el total de la deuda sea extinguido en un periodo de treinta y cuatro años según el cálculo del cuadro anexo á la Convencion.

Articulo 4°

Toda deuda cuyo principal con los intereses liquidados según las tasas aquí designadas no excediere la suma de mil pesos será íntegramente pagada en dos términos iguales el 31 de Diciembre de 1861 sin ser sometida á los términos y condiciones del precedente Artículo.

Artículo 5°

En el caso de que el Gobierno de la Confederacion quisiere amortizar todo ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente Convencion será aceptado como anticipación el pago del capital adeudado.

Artículo 6°

Ningún reclamo de la naturalesa de las contempladas en el preámbulo de la Convencion de 21 de Agosto de 1858 podrá ser presentado después del 31 de Diciembre de 1860 improrogable.

Artículo 7°

Las ratificaciones de esta Convencion serán canjeadas en la Ciudad del Paraná Capital de la Confederación Argentina en el término de ocho meses o antes si fuere posible

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en el Paraná Capital Provincia de la Confederacion Argentina á los diez y ocho días del mes de agosto del año del Señor, mil ocho cientos cincuenta y nueve.

Tomas Guido
George Fragan

George Fragan
Tomas Guido

Paraná, Septiembre de 1859

Hallándose los presentes artículos adicionales á la Convencion de 21 de Agosto de 1858 celebrados entre los Plenipotenciarios argentinos y el Sr. Ministro Plenipotenciario de Inglaterra conformes con las instrucciones dadas al efecto al Comisario Argentino, los apruebo por mi parte, y en virtud de mis atribuciones debiendo ser elevados á la deliberacion del Congreso Federal solicitando su aprobación definitiva por medio del mensage acordado.

Comuníquese á la Legacion Inglesa, y al indicado Comisario Argentino, Honorable Senador Brigadier Gral. Tomas Guido con la manifestación acordada.

Justo J. Urquiza